

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2022 NOV 15 PM 2: 14

OFICINA DE  
CERTIFICACIÓN JUDICIAL  
Y CORRESPONDENCIA

Amparo indirecto

No. de expediente: 358/2022

Quejosa: Desde el corazón del fruto S.A. de C.V

Amicus Curiae

Folio 33/6

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Tania Gabriela Rodríguez Huerta**, profesora de tiempo completo en el Departamento Académico de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México, vengo a respetar, de manera respetuosa, el presente documento en calidad de *Amicus Curiae* sobre el amparo indirecto en rubro relacionado con la constitucionalidad del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas preenvasados.

Es importante mencionar que, en el año 2020, formé parte de los grupos de trabajo de la NOM-051, dentro de los cuales presenté argumentos en relación al interés superior de la infancia y sus derechos a la alimentación, salud e información. Por lo cual, comparto estas consideraciones con Ustedes, en caso de que les sean útiles para la deliberación del presente amparo.

---

**Tania Gabriela Rodríguez Huerta**

## **NOM-051-SCFI-SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS PREENVASADOS-INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA.**

En el marco del proceso de consulta abierta para la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados, nosotras como particulares, Gabriela Rodríguez pongo a su consideración los siguientes argumentos sobre la pertinencia de consolidar un etiquetado frontal de advertencia.

En términos generales, quisiera denotar la importancia del interés superior del menor, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación en relación con los siguientes puntos del proyecto:

- **Apartados 4.5.3 y 4.5.3.4:** Modelo de perfiles de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud y etiquetado frontal de advertencia en los alimentos y bebidas.
- **Apartado 4.5.3.4.2:** Sello de advertencia “Contiene edulcorantes no calóricos. Evitar en niños”.
- **Apartado 4.1.5 :** Elementos, personajes, dibujos, celebridades, regalos, ofertas, juguetes en productos con uno o más sellos.

Existe tanto fundamento constitucional, como en los compromisos internacionales, para afirmar que el Estado mexicano tiene la potestad para regular, en todas aquellas materias, que afecten los derechos del niño, siempre a favor del interés superior de la niñez. No existe ningún derecho absoluto, y en un caso donde dos derechos parezcan enfrentados (propiedad intelectual vs. derechos de la niñez) siempre tendrá que hacerse un test de proporcionalidad y una ponderación, favoreciendo en todos los casos los derechos de la niñez. Tal y como lo señala la Constitución y los tratados internacionales:

“Artículo 1o. Constitucional: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de **las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Le regulación propuesta busca prevenir la posible afectación de los derechos de la niñez. La falta de información simétrica, y muchas veces contradictoria de los productos, violan el derecho a la información de la infancia y su derecho a la salud, por mencionar las afectaciones más evidentes.

“Artículo 4o. Constitucional:

(...)

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar** el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)”

Todas decisiones incluye cualquier tipo de norma, y sólo se pueden garantizar, los derechos de la niñez, de manera plena si el principio del interés superior permea de manera transversal todas las actuaciones y decisiones del Estado que puedan afectar los derechos de la infancia, la cual requiere por su grado de vulnerabilidad, de una protección reforzada.

*Artículo 19 Derechos del niño. Convención Americana de Derechos Humanos*

*Todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requieren** por parte de su familia de la sociedad y del Estado.*

*Artículo 32 correlación entre derechos y deberes. Convención Americana de Derechos humanos*

*2. Los derechos de cada persona **están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común** en una sociedad democrática.*

Ahora, para determinar los alcances del interés superior del menor en relación con el derecho a la salud, la alimentación y la información es necesario remitirse a la **Convención de los derechos del niño**. La Convención de los derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho a la información en relación a la toma de decisión de la salud de los y por los infantes (artículo 17), la obligación de atender siempre al interés superior del menor (artículos 3 y 9), el derecho a una alimentación adecuada y saludable (artículo 24), así como el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Así, de acuerdo con la Convención de los Derechos de los Infantes, los Estados velarán por que el niño tenga **acceso a información** y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y **su salud física y mental**.

Con tal objeto, la convención obliga a los Estados a :

- a) Alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18. (Convención e Derechos del Niño)

De igual manera, las diversas observaciones que ha hecho el Comité de los Derechos del Niño (Co-DN), en las cuales ha rectificado reiteradamente la intersección de estos derechos con los derechos de los infantes, nos mencionan acciones puntuales con las cuales se logra garantizar de manera fehaciente los derechos de los menores.

1. **Observación general No.12. El Derecho del niño a ser escuchado. Proveer información a los menores.** El Co-DN reconoció el derecho de los infantes a ser escuchados en diversos ambientes. Uno de ellos es en el ámbito de la salud, en el cual, se reconoce que se le debe de proporcionar información sobre su salud de tal manera que sea comprensible y les permita, en la medida de lo posible, tomar decisiones en aras de su salud.<sup>1</sup>
2. **Observación general No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes. Proveer información relacionada con sus hábitos alimenticios.** El Co-DN reconoció, como uno de los principios para el desarrollo de los adolescentes, la obligación que tiene el Estado de promover y garantizar “Garantizar el acceso de los adolescentes a la información que sea esencial para su salud y desarrollo y la posibilidad de que participen en las decisiones que afectan a su salud”.<sup>2</sup> Lo anterior especialmente considerando aquella información que les

---

<sup>1</sup> CRC/GC/2003/4, Comité de los Derechos del Niño, **Observación general No.12, El Derecho del niño a ser escuchado.** 12 de junio de 2009. párrafos 98, 99, 100.

<sup>2</sup> CRC/C/GC/12, Comité de los Derechos del Niño, **Observación general No. 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes.** 21 de julio de 2003. párrafo 39



servirá para que desarrollen aquellas aptitudes necesarias para preparar y planificar comidas nutricionalmente equilibradas.<sup>3</sup>

3. **Promoción, protección y creación de un entorno sano.** En la misma Observación, se reconoce una fuerte preocupación se muestra preocupado por la influencia ejercida en los comportamientos de salud de los adolescentes por la comercialización de productos y estilos de vida malsanos,<sup>4</sup> ya que la salud y el desarrollo de los adolescentes son fuertemente condicionados por el entorno en que viven.<sup>5</sup>
4. **Observación general No. 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del Sector empresarial en los derechos del niño. Seguridad Alimentaria y estilos de vida saludables.** En esta Observación se reconoce la obligación que tienen los estados de proveer seguridad alimentaria a todos los menores de edad frente a las acciones y actividad empresarial.<sup>6</sup> Uno de los principales puntos que pone en relieve es la afrenta que tienen los menores ante la publicidad, la cual puede poner en riesgo los estilos de vida saludables.<sup>7</sup>
5. **Observación general No. 15 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.** Esta es la observación más importante respecto al derecho a la salud y el desarrollo de los derechos de los menores. La noción de "más alto nivel posible de salud", de acuerdo con la propia observación, debe tener en cuenta las condiciones biológicas, sociales, culturales y económicas previas del niño.<sup>8</sup> Además, se corroboran las obligaciones mencionadas como el proveer información adecuada<sup>9</sup> a los menores sobre su salud y aquellos elementos que ayuden a su protección para garantizar el derecho a ser escuchado.<sup>10</sup>
6. **Salud alimentaria, alimentación adecuada y escolar.** Además, enfatiza el aspecto alimentario, en el cual, obliga a los estados a proveer un suministro de alimentos nutritivos adecuados, alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados,<sup>11</sup>

---

<sup>3</sup> CRC/C/GC/12, Comité de los Derechos del Niño, **Observación general No. 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes.** 21 de julio de 2003. párrafo 27

<sup>4</sup> CRC/C/GC/12, Comité de los Derechos del Niño, **Observación general No. 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes.** 21 de julio de 2003. párrafo 25

<sup>5</sup> CRC/C/GC/12, Comité de los Derechos del Niño, **Observación general No. 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes.** 21 de julio de 2003. párrafo 14

<sup>6</sup> CRC/C/GC/16 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. 17 de abril de 2013. párrafo 19.

<sup>7</sup> CRC/C/GC/16, Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 16, sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. 17 de abril de 2013. párrafo 58

<sup>8</sup> CRC/C/GC/15 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 17 de abril de 2013. párrafo 23

<sup>9</sup> CRC/C/GC/15 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 17 de abril de 2013. párrafo 15

<sup>10</sup> CRC/C/GC/15 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 17 de abril de 2013. párrafo 19

<sup>11</sup> CRC/C/GC/15 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 17 de abril de 2013. párrafo 49



así como garantizar la alimentación escolar con las características descritas con la finalidad de elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar.<sup>12</sup>

7. **Interés superior del menor.** De acuerdo con esta Observación General, todos estos elementos son necesarios para realmente proteger el interés superior del menor, como “el centro de todas las decisiones que afecten a su salud y su desarrollo, incluidas las relativas a la asignación de recursos y al desarrollo y aplicación de políticas e intervenciones que afecten a los factores subyacentes que determinan la salud del niño.”<sup>13</sup>
8. **Observación general No. 14. el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.** Por último, el Comité en la Observación 14 reconoce, al igual que en la Observación 15, que el derecho a la salud y el estado de salud de los infantes es fundamental para evaluar su interés superior.<sup>14</sup> Así, es imposible concebir el interés superior del menor sin que se hayan tomado las consideraciones necesarias sobre su salud y los factores que determinan el máximo goce y disfrute de esta.

Finalmente, las **recomendaciones del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC)**, otro de los convenios internacionales vinculantes para el estado mexicano, habla también de las sinergias entre el derecho a la salud (artículo 12), la alimentación (11) y el interés superior del menor (artículo 10.3) y su desarrollo sano (artículo 12).

En estos se establecen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como la obligación de los Estados de mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos.

Al igual que con la CDN, las observaciones del Comité permiten un cabal entendimiento de las obligaciones que necesitan cumplir los estados para garantizar que los derechos mencionados sean cumplidos.

1. **Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.** Tal vez uno de los comentarios más importantes para la presente queja, ya que es ésta la que establece los estándares necesarios para el buen desarrollo de la salud de las personas. En esta se reconoce que el derecho a la salud se encuentra relacionado con otros derechos como el del acceso a la información y la alimentación.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> CRC/C/GC/15 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 17 de abril de 2013. párrafo 46

<sup>13</sup> CRC/C/GC/15 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 17 de abril de 2013. párrafos 12, 13, 14 y 15.

<sup>14</sup> CRC/C/GC/14 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013 Párrafos 77 y 78

<sup>15</sup> E/C.12/2000/4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000. Párrafo 3.



2. **Salud y el interés superior del menor.** El Comité, sin lugar a ninguna duda, establece que “la consideración primordial en todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho a la salud del niño y el adolescente será el interés superior del niño y el adolescente.”<sup>16</sup>
3. **Salud, información y derechos de los infantes.** El Comité reconoce completamente la estrecha relación que existe entre los derechos de los infantes y la salud, dentro de la cual se incluye la necesidad de proveer información sobre la prevención y fomento de la salud.<sup>17</sup> Además, en el caso de los adolescentes se les debe proporcionar un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud.<sup>18</sup>
4. **Salud, alimentación y derechos de los infantes.** En relación a la alimentación, se habla de la obligación de establecer un suministro adecuado de alimentos sanos y una nutrición adecuada.<sup>19</sup> Además, el Comité DESC entiende la aplicación del principio de no discriminación como la equidad que tienen tanto las niñas como los niños a un igual acceso a una alimentación adecuada, un entorno seguro y, servicios de salud física y mental.<sup>20</sup>
5. **Observación general No. 12. El derecho a una alimentación adecuada.** Existe un comentario específico sobre la alimentación, en el cual se obliga a los estados a garantizar tanto la seguridad alimentaria como proveer alimentos nutritivos para todos.<sup>21</sup> Esta protección, de acuerdo con el Comité, debe estar mucho más latente en grupos vulnerables como los infantes.<sup>22</sup>
6. **Relatores especiales del derecho a la alimentación.** Además del comité, los diversos relatores de derecho a la alimentación han manifestado la importancia de elementos de la alimentación infantil, tales como, la ampliación de las comidas escolares diarias a todos l@s niñ@s necesitados, y la introducción de subvenciones para comidas en la enseñanza obligatoria.<sup>23</sup> Además, el relator reconoce que en un contexto de mundialización, en que los gobiernos nacionales ya no disfrutan de un monopolio completo del poder, también es

<sup>16</sup> E/C.12/2000/4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000. Párrafo 24.

<sup>17</sup> E/C.12/2000/4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000. Párrafo 22

<sup>18</sup> E/C.12/2000/4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000. Párrafo 22

<sup>19</sup> E/C.12/2000/4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000. Párrafo 11.

<sup>20</sup> E/C.12/2000/4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000. Párrafo 22.

<sup>21</sup> E/C.12/1999/5 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general no. 12. El derecho a una alimentación adecuada. 12 de mayo de 1999, párrafo 21.

<sup>22</sup> E/C.12/1999/5 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general no. 12. El derecho a una alimentación adecuada. 12 de mayo de 1999, párrafo 13.

<sup>23</sup> E/CN.4/2001/53, Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, El derecho a la alimentación de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos. 7 de febrero de 2001, párrafo 87.

fundamental ampliar las obligaciones en materia de derechos humanos a otros poderosos agentes, como las organizaciones internacionales y las empresas transnacionales privadas.<sup>24</sup> Por último, habla de la obligación de proteger ese derecho requiere que los Estados se aseguren de que sus propios ciudadanos y empresas, así como otras terceras partes dependientes de su jurisdicción, incluidas las empresas transnacionales, no violan el derecho a la alimentación en otros países.<sup>25</sup>

En conclusión, las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano en relación con el interés superior de la infancia deben ser ponderadas frente a los derechos de los terceros, principalmente, en materia de derecho de propiedad intelectual, derechos de autor y acuerdos comerciales. Sin embargo, es importante denotar que en el test de proporcionalidad que se haga, siempre deberá de favorecerse a las poblaciones más vulnerables, las cuales resultan ser en este caso los infantes.

Además, los puntos dentro de la norma que se mencionan al inicio del escrito inciden directamente en los menores, por lo cual, reforzar la idea de regulaciones bajo la protección del interés superior de la infancia permite esclarecer el posible debate que se pudiera dar por una colisión de derechos: los derechos a la salud, alimentación e información de los menores frente los derechos de marca y propiedad de las empresas.

---

<sup>24</sup> A/58/330, Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, El derecho a la alimentación en relación con las empresas transnacionales, 28 Agosto 2003. Párrafo 18

<sup>25</sup> A/58/330, Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, El derecho a la alimentación en relación con las empresas transnacionales, 28 Agosto 2003. párrafo 34